

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6238-2023
CARATULADO : CORTÉS/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1 y rectificada a folio 7, don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, compareciendo en representación de don Osmán Wildo Cortés Argandoña, pensionado, doña Francisca de Lourdes González Lai, jubilada, doña Rocío Gabriela Cortés González, independiente y de don Francisco José Cortes, trabajador, deduce demanda de indemnización de Perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, ambos domiciliados en calle Agustinas n°1225, piso 4, comuna de Santiago.

Sustenta el libelo en que el actor principal se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura. Por su parte, los demandantes por repercusión doña Francisca de Lourdes González Lai fue pareja de hecho con el demandante Osmán Cortés Argandoña, y los demandantes por repercusión Rocío Gabriela Cortés González y don Francisco José Cortés González.

A continuación, procede a relatar los hechos en base al testimonio de los demandantes, los cuales pasan a transcribirse a continuación.

Testimonio de don Osmán Cortés Argandoña:

“Soy Osmán Cortés Argandoña y fui detenido y torturado durante la dictadura en Chile. En la actualidad tengo 78 años, soy periodista de profesión pero me encuentro jubilado y vivo en Copiapó. Yo era un hombre joven con toda la vida por delante, pero la violencia de la dictadura me lo



Foja: 1

arrebato todo. El año anterior a mi detención me había titulado como periodista y conseguí trabajo como académico de la escuela de periodismo de la Universidad del Norte en Antofagasta.

El 24 septiembre de 1973 miembros de investigaciones me fueron a buscar a la universidad y me tomaron detenido. Primero me llevaron a mi casa para allanarla brutalmente, destruyendo todo y dejándola hecha trizas. Posteriormente me llevaron a las oficinas de Investigaciones de Antofagasta, donde estuve dos días encerrado en una pequeña celda sin cama ni baño. Ahí fui sometido a un violento interrogatorio en el que me golpearon brutalmente y me amenazaron de muerte, no entendía nada de lo que ocurría.

Transcurrido los dos días, fui trasladado a la Cárcel de Antofagasta el día 26 de septiembre, donde estuve hasta el día 29 de octubre de 1973 día en el cual fui dejado en libertad. Viví en pésimas condiciones, hacinado con muchos otros detenidos y sin espacio para dormir. Me daban muy poca comida y el aseo personal era escaso, en el lugar no había nada de higiene.

Además, continuamente recibía golpes y vejaciones por parte de los gendarmes, por lo que siempre me encontraba en un estado de pánico y tensión. No me dejaban dormir, prendían las luces y gritaban en mitad de la noche. Pasé un mes sin poder descansar. Sentía que me iba a desmoronar del cansancio, la angustia y el dolor.

Luego de aquel tiempo en la cárcel de Antofagasta, fui condenado a dos años y un mes de relegación en Chañaral, desde el 29 de octubre de 1973 hasta noviembre de 1975. Esto dejó toda mi vida suspendida, no podía trabajar ni hacer nada para sobrevivir en aquel sitio. Me encontraba alejado de mi familia solo, vulnerado y abandonado. Además, comencé a vivir una persecución constante, me vigilaban y perseguían continuamente, nunca pude estar tranquilo. La discriminación social también fue muy fuerte, fui despedido de los trabajos que me conseguía. Años más tarde al volver a Antofagasta todo empeoró, ya que teníamos dos hijos junto a mi pareja Francisca de Lourdes González Lai (Francisco Cortes González y Rocío Cortes González). no podía conseguir empleo, por lo que estábamos en la miseria junto a mi familia.

Durante toda la dictadura fui continuamente despedido de los trabajos que conseguía y siempre sometido a una constante persecución. Esto me significó una gran secuela económica. Los años de cesantía y malos trabajos me dejaron miserables pensiones con las que apenas puedo vivir.

Mi alma quedó para siempre atormentada a raíz de esto. Mi detención significó un trauma para mí y toda mi familia del que nunca pudimos



Foja: 1

recuperarnos. Las relaciones se han visto muy perjudicadas, somos una familia deprimida y disfuncional.

Llevo años lidiando con la depresión y el estrés postraumático, al punto que me siento un invalido por la vida. Cada día despierto agobiado por la angustia, la ansiedad y el nerviosismo. Mi mente no descansa, ya que el estrés y la ansiedad se quedaron a vivir para siempre en ella, siempre me encuentro en un tenso estado de inquietud.

La detención que sufrí arruinó completamente mi vida y la de mi familia de una forma irreparable.”

Testimonio de doña Francisca De Lourdes González Lai:

“Soy Francisca de Lourdes González Lai, ex pareja de Osmán Cortés Argandoña, quien fue detenido y torturado durante la dictadura en Chile. En la actualidad tengo 68 años y estoy jubilada.

Yo vivía con Osmán cuando el 24 septiembre de 1973 él fue detenido en su lugar de estudio. Lo llevaron a las oficinas de Investigaciones de Antofagasta donde estuvo toda la tarde siendo sometido a un violento interrogatorio en el que lo golpearon brutalmente. Posteriormente fue llevado a la Cárcel de Antofagasta, donde estuvo un mes y 5 días viviendo en pésimas condiciones y siendo continuamente apremiado. Luego de ese mes en la cárcel de Antofagasta, fue condenado a dos años de relegación en Chañaral. Esos dos años fueron un infierno, ya que estaba solo y viviendo en la miseria.

Osmán quedó sumamente traumatado y dañado después de esto. Sufrió de una gran depresión que lo hundió en un agujero. Se volvió un hombre inestable y violento, además de caer en el alcohol. En varias ocasiones llegó a ser extremadamente agresivo conmigo. Esto instauró un ambiente de depresión y miedo en la casa. Los años de relegación fueron muy duros y tristes.

Además, sufrió de mucha discriminación social. Nadie lo quería contratar debido a sus antecedentes penales, por lo que estábamos en la miseria. Cuando yo tuve a mi primer hijo, Francisco, no estábamos con absolutamente nada, ya que yo no podía trabajar. Debíamos vivir de allegados. Pasamos toda la dictadura viviendo con miedo, angustia y aprietos económicos. La depresión fue aumentando al igual que su violencia, con regularidad yo salía muy dañada físicamente. También su alcoholismo empeoró, llegaba muy agresivo y borracho, yo me arrancaba de la casa con mis niños pequeños, ya que temía que les hiciera algo. Se volvió tan insoportable la vida en conjunto que terminamos por separarnos. Aquello me significó un dolor enorme, ya que siempre quise tener una familia compuesta



Foja: 1

y sana para mis hijos. Me llena de culpa el saber la mala infancia que tuvieron.

Como yo era el sostén económico, debía trabajar largas horas. Apenas veía a mis hijos, ellos fueron criados por su abuela prácticamente. En su momento esto me dejó secuelas físicas debido a la violencia de él. Pero lo más doloroso son las cicatrices que quedan en el alma, las cuales son imposibles de olvidar. Llevo toda la vida con depresión, estrés postraumático y angustia recurrente. Me persiguen los recuerdos dolorosos y me carcomen las culpas y arrepentimientos. Estoy llena de impotencia, ya que siento que me robaron mi vida sin que yo pudiera hacer nada para defenderla. Me arrebataron al hombre del que me enamoré, mi familia, mi salud y mi alma. El daño es irreversible y eterno.”

Testimonio de doña Rocío Gabriela Cortés González:

“Soy Rocío Gabriela Cortés González, hija de Osmán Wildo Cortés Argandoña quien fue detenido y torturado durante la dictadura militar en Chile. Actualmente tengo 38 años y vivo en Santiago, ciudad donde me desempeño trabajando en campañas publicitarias.

Yo todavía no nacía cuando mi padre fue detenido el 24 septiembre de 1973 en su lugar de estudio. Lo llevaron a las oficinas de Investigaciones de Antofagasta donde estuvo toda la tarde siendo sometido a un violento interrogatorio en el que lo golpearon brutalmente. Posteriormente fue llevado a la Cárcel de Antofagasta, donde estuvo un mes viviendo en pésimas condiciones y siendo continuamente apremiado. Luego de ese mes en la cárcel de Antofagasta, mi padre fue condenado a dos años de relegación en Chañaral. Esos dos años fueron un infierno, ya que estaba solo y viviendo en la miseria.

Esto lo dejó profundamente dolido y dañado para siempre. Crecí con un padre deprimido y muy angustiado. Estaba lleno de secuelas psicológicas, mi mamá también debido al trauma, por lo que el ambiente en la casa era propenso a la depresión y tristeza. Había mucha violencia y agresividad, ya que el humor de mi padre era inestable y con regularidad tenía arranques de rabia que nos asustaban a todos. En la casa siempre reinaba la ansiedad y la inseguridad, ya que nunca nos sentíamos a salvo. Debido a los problemas provenientes de sus dolencias psicológicas, mis padres terminaron por separarse. Debido a esto siempre viví en la inestabilidad emocional durante mi infancia, nunca sentí que tenía una familia bien compuesta que cumpliera mis necesidades afectivas.

Sumado a esto, vivíamos también una persecución constante, ya que siempre éramos vigilados y seguidos, nunca teníamos un segundo de paz.



Foja: 1

Además, la discriminación social era muy grande también mi padre no podía encontrar trabajo y fue exonerado político, por lo que perdió su profesión. Aquello nos hundió en un sinfín de problemas económicos. Vivíamos en la miseria, siempre con carencias y al límite de quedar sin nada. Aquello me significó mucha inseguridad, ya que sentía que todo era muy inestable.

Además, fui discriminada en el colegio por parte de mis compañeros tanto por la historia política de mi padre como por la pobreza en la que vivíamos con mi familia. De más grande sufrí también de discriminación a la hora de buscar trabajo.

Esto me dejó incontables secuelas psicológicas que me afectan hasta el día de hoy, ya que el trauma moldeó mi visión de mundo y personalidad.

Debido a esto he sufrido toda la vida de problemas de sistema nervioso. Vivo con permanente miedo e inseguridad, tengo la sensación de que el mundo es un lugar inseguro. Me diagnosticaron depresión crónica, por lo que necesito pastillas para sobrevivir, ya que la ansiedad y la angustia son una constante en mi día a día. Sufro de un grave estrés postraumático que me ha producido crisis de pánico desde mi adolescencia hasta la fecha. También sufro de insomnio y soy dependiente de las pastillas para dormir.

Mis problemas psicológicos me han limitado y dificultado mis relaciones y vida familiar, ya que han generado muchos conflictos y trabas. Además, mi rendimiento laboral también se ha visto perjudicado.

Los traumas y conflictos psicológicos se ampliaron aún más cuando tuve a mi hijo, ya que se reforzó mi sensación de que el mundo es hostil y cruel.

Me angustiaba al pensar en todos los peligros a los que mi hijo estaba expuesto, me sentía incapaz de protegerlo.

La detención de mi padre dejó una herida profunda en mi familia. Mis hermanos no han querido asistir a terapia, lo que me ha significado un dolor gigante, ya que he tenido que presenciarlo todos los días de mi vida.

Realmente las secuelas son feroces y se expanden a todos los aspectos de mi existencia. Nunca nada podrá curar este inmenso daño.”

Testimonio de don Francisco José Cortés González:

“Soy Francisco José Cortés González, hijo de Osmán Wildo Cortés Argandoña, quien fue detenido y torturado durante la dictadura militar en Chile. Actualmente tengo 41 años y vivo en Nueva Zelanda, país en el que trabajó como cocinero.



Foja: 1

Yo todavía no nacía cuando mi padre fue detenido el 24 septiembre de 1973 en su lugar de estudio. Lo llevaron a las oficinas de Investigaciones de Antofagasta donde estuvo toda la tarde siendo sometido a un violento interrogatorio en el que lo golpearon brutalmente. Posteriormente fue llevado a la Cárcel de Antofagasta, donde estuvo un mes viviendo en pésimas condiciones y siendo continuamente apremiado. Luego de ese mes en la cárcel de Antofagasta, mi padre fue condenado a dos años de relegación en Chañaral. Esos dos años fueron un infierno, ya que estaba solo y viviendo en la miseria.

Crecí con un padre sumamente dolido y traumatado. Era muy depresivo y alcohólico, por lo que el ambiente de la casa era muy malo, reinaba tensión y miedo. Hubo mucha violencia durante mi infancia, ya que mi padre sufría de un humor inestable y arranques de Ira. Él era muy violento y agresivo con mi madre lo cual culminó en su separación. Vi en varias ocasiones a mi padre golpear a mi mamá, lo cual era muy potente de presenciar. Nosotros debíamos salir arrancando de la casa, ya mi papá nos daba mucho miedo cuando se descontrolaba.

Sufrí de mucha inestabilidad emocional, ya que mi familia estaba completamente quebrada.

También nos enfrentamos a una gran discriminación social. Nadie contrataba a mi padre, por lo que vivíamos hundidos en aprietos económicos y carencias. Mi mamá salía mucho a trabajar y yo prácticamente me crié con mi abuela. Me afectó mucho no sentir que tenía una familia compuesta y tradicional.

Yo estaba en un liceo católico y de tendencia de derecha, por lo que fui duramente discriminado y rechazado. Sentí mucha rabia en la infancia, lo que se tradujo en problemas graves de conducta. En el colegio tenía ataques de ira y golpeaba a compañeros, ya que estaba acostumbrado a la violencia de mi hogar.

Aquello me aisló mucho y me dejó preso de la soledad desde muy pequeño. La discriminación continuó en mi vida adulta, ya que la gente me cerraba las puertas al enterarse de mi historia familiar, me tuve que ir de Chile, ya que ahí no existían oportunidades. Llevo 20 años viviendo en el extranjero, siempre con una sensación de desarraigo. Sufro de muchas secuelas psicológicas debido a esto, ya que tengo problemas emocionales muy grandes. Llevo toda la vida con depresión y estrés postraumático. Nunca me he sentido bien, siempre estoy irritado y enojado, lleno de rabia e impotencia. Debido a esto caí en la adicción a las drogas y el alcohol, lo que ha afectado mucho mis relaciones y desempeño laboral. No tengo modelos afectivos de mi infancia, lo que me ha impedido desarrollar y generar vínculos sanos.



Foja: 1

Aquello me produce una sensación permanente de alienación y soledad, me siento incomprendido por todos e incapaz de abandonar la rabia.

La inestabilidad de mi niñez me trajo también problemas de seguridad y autoestima, ya que me persigue la sensación de que el mundo es un lugar peligroso. Siempre estoy a la defensiva y no logro confiar en nadie. Llevo toda la vida con mi mente en constante pánico, lo cual me ha desgastado inmensamente.

Realmente la detención de mi padre marcó el destino de mi vida y me condenó a una infancia terrible y una adultez llena de trauma y dolor. El daño es gigante e imborrable.”

En cuanto al derecho explica que los hechos relatados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945.

Menciona que el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. En efecto, la E. Corte Suprema ha sentenciado que: *“la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público”*. (Cfr. E. Corte Suprema, 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11.).

Refiere que desde el punto de vista del Derecho Internacional, el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Art. 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derecho



Foja: 1

esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Afirma que resulta improcedente aplicar normas y principios del derecho privado a los caso de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por lo que precisa que concurre en la especie la imprescriptibilidad de las acciones judiciales.

Explica que en autos existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia.

Concluye en mérito de lo expuesto y dispuesto en las normas legales que cita, solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, y en definitiva, se condene al demandado a pagar la suma de \$200.000.000 a don Osmán Wildo Cortés Argandoña, además de la suma de \$100.000.000 para cada una de las persona que menciona a continuación, doña Francisca De Lourdes González Lai, doña Rocío Gabriela Cortés González y don Francisco José Cortés González, por concepto de daño moral o la suma que el Tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

A folio 12, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, procede a contestar la demanda solicitando el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

Alega falta de legitimación activa de los demandantes doña Francisca De Lourdes González Lai, doña Rocío Gabriela Cortés González y don Francisco José Cortés González, quienes concurren como víctimas por repercusión o rebote, por torturas y prisión política de su ex pareja de hecho y padre respectivamente, no de ellos mismos. Sin embargo, los actores no figuran como víctimas de prisión política y tortura en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011.



Foja: 1

En subsidio de lo anterior, opone excepción de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por doña Francisca De Lourdes González Lai, doña Rocío Gabriela Cortés González y don Francisco José Cortés González por limitaciones de la justicia transicional, además de haber sido reparadas en la forma que se expresará.

Explica que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

No es extraño que muchos de los sistemas indemnizatorios creados en el marco de la Justicia Transicional privilegien a algunos grupos en desmedro de otros; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas especiales de reparación.

En este escenario, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Destaca que términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:



Foja: 1

- a) a) Pensiones: la suma de \$199.820.906.390.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$420.060.692.736.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- b) b) Bonos: la suma de \$41.856.433.680- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.207.116.604.- por la ya referida Ley 19.992; y
- c) c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-
- d) d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.263.441.743-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.673.294.041.-

En efecto, la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo **“Listado de prisioneros políticos y torturados”** de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, refiere que la ley 20.874 determinó un Aporte Único de Reparación, por \$1.000.000 para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech y de \$ 600.000 a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, los demandante doña Francisca De Lourdes González Lai, doña Rocío Gabriela Cortés González y don Francisco José Cortés González han obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva, para lo cual describe una serie de reparaciones simbólicas y previsionales.

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante Osmán Wildo Cortés Argandoña. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de



Foja: 1

ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$199.820.906.390.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$420.060.692.736.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

a b) Bonos: la suma de \$41.856.433.680.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.207.116.604.- por la ya referida Ley 19.992; y

b c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

c d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.263.441.743.-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.673.294.041.-

Afirma que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de



Foja: 1

la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactiva mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Además de la excepción de improcedencia de la indemnización por limitación de la justicia transicional alegada respecto de los demandantes ex pare de hecho e hijos de la víctima directa y de la excepción de reparación satisfactiva deducida respecto de la víctima directa del daño, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, conforme a los siguientes argumentos:

a) Las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa



Foja: 1

humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles. Previo a entrar al fondo de la excepción de prescripción extintiva que opone, es menester hacer presente que conjuntamente con la víctima directa, en estos autos comparece también la ex pareja de hecho junto a dos hijos pretendiendo una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos por ella sufridos. Sobre el particular, es importante hacer presente que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, esto es, don Osman Wildo Cortés Argandoña, mas no así su grupo familiar.

Del relato señalado en la demanda, se hace presente que la ex pareja de hecho e hijos de la víctima directa no fueron directamente afectados por acciones de agentes del Estado, sino que los daños señalados serían una consecuencia de la detención y tortura sufrida por su familiar, mas no así por ellos mismos.

De este modo, en tanto los aludidos demandantes no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.

b) Normas de prescripción aplicables: Opone la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria deducida en autos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Conforme al relato efectuado por los demandantes, los hechos que motivan la presente acción ocurrieron durante la dictadura militar, entre el 24 de septiembre y el 29 de octubre de 1973. Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 11 de julio de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que en materia de Derechos Humanos,



Foja: 1

la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

El Tribunal tuvo por contestada la demanda.

A folio 18, obra réplica del actor, oportunidad en la cual procede a refutar las excepciones planteadas por el demandado.

A folio 20, consta dúplica del demandado, reiterando las alegaciones, defensas y excepciones expuestas en la contestación del libelo.

Por tratarse de un Juicio Especial de Hacienda, se omitió el llamado a conciliación.

A folio 21, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

A folio 53, se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

1º) Que, a folio 1 y rectificada a folio 7, don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, abogados, compareciendo en representación de don Osmán Wildo Cortés Argandoña, pensionado, doña Francisca de Lourdes González Lai, jubilada, doña Rocío Gabriela Cortés González, independiente y de don Francisco José Cortes, trabajador, deduce demanda de indemnización de Perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, ambos domiciliados en calle Agustinas n°1225, piso 4, comuna de Santiago, conforme fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva se condene al demandado a pagar la suma de \$200.000.000 a don Osmán Wildo Cortés Argandoña, además de la suma de \$100.000.000 para cada una de las persona que menciona a continuación, doña Francisca De Lourdes González Lai, doña Rocío Gabriela Cortés González y don Francisco José Cortés González, por concepto de daño moral o la suma que el Tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, todo ello, con costas.

2º) Que, doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones que expone.

3º) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4º) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba instrumental que se singulariza a continuación: copia de nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1; copia de Certificados de Nacimiento de doña Rocío Gabriela Cortés González y don Francisco José Cortés González, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación; copia de Sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N°5831-2013, N°2918-2013, N°22856-2015 y N°1092-2015; copia de Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017; Copia de Informe de Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; copia de Estudio sobre Transgeneracionalidad del daño, elaborado por el Psicólogo don Freddy Silva Gallardo, coordinador de equipo especializado de PRAIS, Servicio de Salud



Foja: 1

Aconcagua, de fecha 16 de A.M.S; copia de informe denominado Norma Técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990; copia de carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos correspondiente al demandante principal don Osmán Wildo Cortés Argandoña; copia de Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, Osmán Wildo Cortés Argandoña elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínica de PRAIS, doña Bárbara Araya Méndez, del Servicio de Salud Atacama, de fecha octubre del 2023; copia de Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Osmán Wildo Cortés Argandoña suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 02 de enero del año 2024; copia de Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Osmán Wildo Cortés elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 11 de enero del año 2024; copia de Informe Psicológico elaborado y suscrito por el Psicólogo Clínico particular, don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, de fecha 03 de enero del año 2024; y copia de certificado de título del psicólogo particular don Felipe Ignacio Elgueta Casanova

5º) Que, la parte demandada no rindió probanza alguna que ponderar, sin embargo, obra a folio 24 respuesta a oficio solicitado por ésta consistente en ORD DSGT N°4792-16106 elaborado el 01 de septiembre de 2023 emitido por el Instituto de Previsión Social que da cuenta de los montos por reparación de la ley N° 19.992 y 20.874 recibido por el demandante Osmán Wildo Cortés Argandoña.

6º) Que, don Osmán Wildo Cortés ha comparecido a estrados invocando la calidad de víctima de violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, motivo por el cual reclama por esta vía el resarcimiento del daño que los episodios que relata le causaran.

7º) Que, a fin de acreditar la calidad invocada el actor acompañó copia de Nómina de Personas Reconocidas como víctimas por la Comisión Valech I, no objetado en contrario, respecto del cual se tiene por acreditado en autos que don Osmán Wildo Cortés Argandoña es víctima de violación a los derechos humanos, figurando bajo el número 6501 del referido listado.

8º) Que, previo a proseguir con el fondo de la controversia, cabe pronunciarse sobre la falta de legitimación activa de los demandantes doña Francisca de Lourdes González Lai, doña Rocío Gabriela Cortés González y don Francisco José Cortés González, alegada por el Fisco de Chile, la cual hace consistir en que estos concurren a estrados invocando solo la calidad de



Foja: 1

víctimas por repercusión o rebote por las torturas y prisión política de su ex pareja de hecho y padre, respectivamente. Sin embargo, no figuran como víctimas de prisión de política y tortura en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech.

9º) Que, no existe controversia entre las partes en cuanto a la existencia del otrora vínculo de hecho habido entre la demandante González Lai y el actor, como así tampoco de la calidad de hijos de los demandantes Rocío Gabriela y Francisco José, ambos Cortés González, para con el demandante principal, el cual, por cierto, se encuentra acreditado con los certificados de nacimiento emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación acompañados en la demanda.

10º) Que, de una lectura de la demanda entablada por los demandantes cuya legitimación se controvierte, queda de manifiesto que éstos reclaman el resarcimiento del daño moral reflejo producido a consecuencia de aquel sufrido por el demandante principal, más no invocan la calidad de víctimas de violación a los derechos humanos. Por ello, es que la excepción perentoria en cuestión no puede prosperar, por cuanto la existencia de un ilícito civil dañoso es una prerrogativa que le corresponde ponderar al Tribunal en el transcurso de esta sentencia conforme al mérito de las probanzas que rindan en esta instancia.

11º) Que, retomando el fondo del asunto, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 11 de julio de 2023, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

12º) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva respecto de todos los actores. Hace presente, además, que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue la víctima directa, esto es, don Osán Cortés Argandoña, mas no así los restantes demandantes.

13º) Que, tratándose de los demandantes por repercusión, afirma que no fueron directamente afectados por acciones de agentes del Estado, sino que los daños sería una consecuencia de la detención y tortura sufrido por el Sr. Cortés Argandoña, pero no por ellos mismos.



Foja: 1

14°) Que, encontrándose acreditada la calidad de víctima de violación a los derechos humanos por parte del demandante Cortés Argandoña, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

15°) Que, en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

16°) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

17°) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

18°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

19°) Que, en concordancia a lo anterior y de una revisión de las probanzas aportadas por los actores y la respuesta a oficio detallada en el fundamento quinto de esta sentencia, es del caso que a pesar que los



Foja: 1

demandantes por repercusión carecen de la calidad de víctimas de violación a los derechos humanos y/o beneficiarios de la leyes de reparación, el hecho en que sustentan sus pretensiones indemnizatorias emanan de un ilícito constitutivo como delito de lesa humanidad motivo por el cual no resultan aplicables a su respecto las normas de prescripción, según se expresara en los motivos precedentes.

20°) Que, por estas consideraciones se procederá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta en contra de todos los demandantes ello al resultar improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda.

21°) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que el demandante Cortés Argandoña ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 -y sus posteriores modificaciones- que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

Asimismo y tratándose de los demandantes por repercusión asevera que, de todas formas, ya han sido reparados en la forma que expresa.

22°) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en las afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral del demandante Osmán Wildo Cortés Argandoña, el cual hizo consistir en el sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado en virtud de la detención ilegal efectuada el 24 de septiembre de 1973.

Respecto de los actores por reflejo, estos fundamentan su daño reflejo como aquel acaecido con ocasión de las torturas a las que fuera objeto el actor principal y las consecuencias familiares, laborales y sociales acaecidas debido a ello.

23°) Que, en cuanto al daño de la víctima directa, es menester hacer presente que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una



Foja: 1

situación como la del demandante mencionado, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de las personas sometidas a las torturas y tormentos causadas por agentes del Estado en dicho período, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimaré la alegación de suficiencia de pago.

24°) Que, siendo un hecho de la causa la calidad de víctima de torturas y detenciones ilegales por parte del demandante principal, forzoso resulta concluir que, en virtud de principios internacionales en materia de marras, los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

25°) Que a fin de acreditar el daño moral el actor Cortés Argandoña aparejó con la debida ritualidad procesal, copia de Informe Psicológico elaborado por doña Bárbara Álvarez Rodríguez quien previa entrevista y recopilación de testimonios y antecedentes escritos, observa la presencia de secuelas asociadas al hecho represivo, entre las que aparecen: Disociación al momento de relatar condiciones adversas atingentes a la inminencia de la muerte; persistente evasión, e inclinación a recurrir a anécdotas para mitigar el impacto que implica recordar eventos traumáticos; agotamiento físico y emocional; quiebre en el desarrollo de su histórico vital, etc., concluyendo que el demandante mantiene Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, sintomatología depresiva y reexperimentación del trauma, los cuales se mantendrían hasta la fecha comprendiendo la ausencia de tratamiento reparatorio, como así también la presencia de patologías físicas que son causa directa de la exposición a golpes reiterados en distintas partes del cuerpo.

26°) Que, el instrumento antes detallado, no objetado en contrario, permite a esta Sentenciadora constatar el daño moral reclamado por don Osmán Wildo Cortés Argandoña, así para efectos de determinar su quantum se tendrá presente la larga data de detención de la que fuera objeto, la que en la especie supera los dos años, ergo, conforme a criterios de justicia y equidad éste último debe ser indemnizado, estimándose prudencialmente dicho ítem en la suma de \$40.000.000 en favor del demandante ya mencionado.

27°) Que, respecto de la víctima por repercusión, doña Francisca de Lourdes González Lai, el actor acompañó copia de Informe Psicológico elaborada don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, quien previa entrevista clínica psicológica y revisión de testimonios y antecedentes escritos, concluye



Foja: 1

que la demandante padece de Trastorno de estrés postraumático según DSM-V relacionado a las etapas traumáticas vivenciadas por su ex pareja y también por las propias medidas que desarrolló en su rutina, experimentando diversidad de situaciones estresantes a lo largo de su vida

28°) Que, el instrumento privado antes mencionado, no formalmente objetado por la parte demandada, permite concluir a esta sentenciadora que la actora González Lai efectivamente padeció, a lo menos, un daño extra patrimonial derivado directamente de aquel sufrido por el Sr. Cortés Argandoña, más no conociéndose detalladamente el mismo, en razón de la debilidad probatoria aportada su respecto, se accederá a su pretensión, para lo cual se tendrá presente que no fue objeto directa de torturas, de esta forma se estima prudencialmente dicho ítem en la cantidad de \$5.000.000.-

29°) Que, en lo atinente a los restantes demandantes por repercusión, esto es, doña Rocío Gabriela Cortés González y don Francisco José Cortés González, hijos del actor principal, es menester hacer presente que la responsabilidad aquiliana constituye una sanción civil para quien transgrede, mediante múltiples formas, el ordenamiento jurídico causando un daño patrimonial o extra patrimonial al sujeto pasivo de dicho acto u omisión, el cual tiene lugar al momento mismo de su comisión y hasta su cese. Así, siendo un hecho indubitado de la causa que la detención, prisión y torturas del actor principal ocurrieron por un término superior a dos años a contar del 24 de septiembre de 1973, aparece que a esa época los carecían siquiera de existencia legal, tal como se desprende de sus propios dichos y de los certificados de nacimiento acompañados en la causa, por lo que malamente pueden reclamar el resarcimiento de un daño si al momento de su comisión estos eran civil y procesalmente inexistentes percibirlo y reclamarlo; por estas consideraciones es que la demanda impetrada por éstos no puede prosperar, como se dirá en lo resolutivo.

30°) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas en los considerandos vigésimo sexto y vigésimo octavo, deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

31°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N°



Foja: 1

19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa alegada por el Fisco de Chile respecto de los demandantes doña Francisca de Lourdes González Lai, doña Rocío Gabriela Cortés González y don Francisco José Cortés González;

II.- Que se rechazan las excepciones de prescripción extintiva y reparación integral opuestas por el Fisco de Chile;

III.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido por don Osmán Wildo Cortés Argandoña, en su calidad de víctima directa, en cuanto esta sentenciadora estima prudencialmente daño en la suma de \$40.000.000;

IV.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido por doña Francisca De Lourdes González Lai, en su calidad de víctima por rebote, daño que se estima prudencialmente en la cantidad de \$5.000.000;

V.- Que las sumas antes conferidas deberán enterarse más los intereses y reajustes señalados en el considerando trigésimo de este fallo;

VI.- Que se rechaza la demanda deducida por doña Rocío Gabriela Cortés González y don Francisco José Cortés González;

VII.- Que no se condena en costas a la demandada, por no resultar totalmente vencida.

CONSÚLTESE SI NO SE APELARE.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autorizada por doña María Victoria Robles Dinamarca, Secretaria Subrogante.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco**

